

reconocimientos que manda este decreto. Segundo. Que se arregle la cantidad que haya de ministrarse, á los presupuestos que forme la comision que haya reconocido la mina. Tercero. Que se estipule la mitad lo menos de utilidades á favor del aviador. Cuarto. Que la direccion exclusiva sea á cargo del aviador, con derecho al dueño de la mina de poner interventor. Quinto. Que cada cuatro meses se haga liquidacion y reparto de sobrantes, si los hubiere. Sexto. Que el establecimiento, bajo de su responsabilidad, haga la glosa de las cuentas; y sétimo. Que los sobrantes que haya se apliquen primero á amortizar el caudal del avio, y hasta que éste no esté enteramente cubierto, no se haga reparto de sobrantes entre los partícipes.

Art. 9º. El establecimiento formará un reglamento de avíos, segun las bases de los dos artículos anteriores, sujetándolo á la aprobacion del gobierno.

Art. 10. Los fondos que se destinan para los avíos decretados son: Primero. El 1 por 100 de derechos, impuesto al numerario que se conduzca de uno á otro Departamento. Segundo. Los 130.000 ps. que se ha regulado corresponder á la minería del fondo creado por el decreto de 2 de Diciembre último.

Art. 11. El importe del 1 por 100 se cobrará por el establecimiento de minería, á cuyo efecto podrá éste nombrar y destinar los comisionados que le parezca.

Art. 12. La suma de 130.000 ps. se pagará por las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, ministrando la primera 80.000 ps. anuales, y 50.000 la segunda, pagados por mesadas, que remitirán en libranzas á favor de la junta de fomento.

Art. 13. Esta aplicará de los expresados fondos destinados al laborio de minas de azogues, 15.000 ps. asignados en decreto de 18 de Agosto de este año, para la dotacion y gasto anual del seminario de minería.

Num. 787.

DIA 26 — MINISTERIO DE HACIENDA.

Orden sobre prevenciones relativas á facilitar el cobro y evitar el fraude de derechos en la feria de San Juan de los Lagos.

Exmo. Sr.—Instruido el Exmo. Sr. presidente provisional de los ocurros de la junta de fomento de Jalisco, dirigidos por aquel Exmo. Sr. gobernador, y que V. E. se sirvió acompañar á sus notas de 25 de Octubre del año anterior, y 11 de Febrero del presente, sobre que se apruebe el art. 42 del reglamento de dicha junta, para que ésta pueda nombrar anualmente los comisionados necesarios para auxiliar en la feria de San Juan á aquel empleado de rentas en la recaudacion del impuesto del medio por ciento para tribunales mercantiles que previenen las leyes; S. E. en vista de los informes que recayeron á dichos ocurros, se sirvió aprobar el artículo de que se trata, disponiendo igualmente que la misma junta, para precaver los fraudes en la feria de Lagos, observe á mas de las providencias dictadas por el supremo decreto de 23 de Junio, las que contiene el citado artículo. Tambien dispuso S. E. que esta providencia se haga extensiva á todas las ferias, reduciéndose en éstas dicho impuesto á solo un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos que se introduzcan en las mismas ferias, continuando la exaccion del medio por ciento en todos los demas casos, segun lo dispuesto por regla general.—Tengo el honor de manifestarlo á V. E. en contestacion á sus citadas notas, y á fin de que se sirva hacer las comunicaciones oportunas para el debido cumplimiento.—Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y demas fines.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y observancia en todas las oficinas de alcabalas de ese Departamento, en concepto de que el art. 42 aprobado, y á que se refiere la inserta suprema órden, dice así: Art. 42. Para mejor cumplimiento de lo prevenido en la

ley de 2 de Diciembre del año próximo pasado, aclaratoria del art. 21 de la ley de 15 de Noviembre del mismo año, en su primera parte, la junta nombrará anualmente los comisionados que entienda ser necesarios para auxiliar en la feria de San Juan á aquel empleado en rentas, para que el cobro del medio por ciento de tribunales mercantiles que previenen dichas leyes, se haga con todo arreglo y bajo las instrucciones que les ministre la junta. La gratificación de éstas, se señalará cuando la junta haga su nombramiento.

Num. 788.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Decreto legitimando á D. Sixto María Vicente Duran.

“Se declarará hijo legítimo para los efectos civiles, á D. Sixto María Vicente, hijo natural del coronel D. Rafael Duran.”

Num. 789.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto. Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

“Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de sistematizar las variaciones parciales hechas al arancel de 30 de Abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la experiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fé y el fomento de la industria nacional, anhelo constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1º Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la mexicana, será admitido en los puertos de ésta que

se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar quedan sujetos el capitán ó sobrecargo, y la tripulacion del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfaccion de los derechos y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia, se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2º Los buques, procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no traerán mas efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengán dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque y de los efectos no destinados al mismo puerto.

Art. 3º Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes.

En el seno mexicano.

Sisal, Campeche, San Juan-Bautista de Tabasco, Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Matagorda, Velasco, Galveston.

En el mar del Sur.

Acapulco, San Blas, Mazatlán.

En el golfo de California.

Guaymas.

En el mar de la Alta California.

Monterey.

SECCION I.

Exenciones de derechos en todo ó en parte.

Art. 4º Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otro ú otros de la república, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5º Serán libres de todo derecho, en cualquiera buque que se importen, los efectos siguientes.

- 1 Alambre de cardas.
- 2 Animales exóticos ó disecados.
- 3 Azogue.
- 4 Carbon de piedra mientras no se explote en las minas de la república.
- 5 Colecciones mineralógicas y geológicas.
- 6 Cosas preciosas de historia natural.
- 7 Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
- 8 Ladrillos y tierra para hornos de fundicion.
- 9 Letra de imprenta.
- 10 Libros impresos á la rústica y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta excepción los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.
- 11 Mapas geográficos y topográficos y cartas náuticas.
- 12 Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.
- 13 Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas, los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afieltrados, pieles, etc., aun cuando vengan con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.

- 14 Monetarios antiguos y modernos de todos metales, azufres y cartones.
- 15 Palos mayores para arboladuras de buques.
- 16 Plantas exóticas y sus simientes.
- 17 Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.
- 18 Trapos de lino en pedaceria.
- 19 Tinta de imprenta.

Art. 6º Los efectos libres de derechos á su importacion lo serán igualmente de cualquiera otra en la circulacion interior.

Art. 7º No obstante la libertad de todo derecho que establece el art. 5º para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 20 párrafo primero. Si llegaren á la república sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará éste solamente una multa de cincuenta pesos; y sino hubiese consignatario, que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

## SECCION II.

### Prohibiciones.

Art. 8º Se prohíbe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes:

- 1 Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra y el rhon cuando venga en botellas, frascos ó tarros.
- 2 Almidon.
- 3 Anis, cominos y alcarabea.
- 4 Azucar de todas clases.
- 5 Arroz.
- 6 Algodon en rama.

- 7 Aníles.
- 8 Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.
- 9 Azufre.
- 10 Botas y medias botas de piel ó de género con suela para hombres, mugeres y niños.
- 11 Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales ó con las españolas.
- 12 Café.
- 13 Cera labrada.
- 14 Cobre en pasta y el labrado en piezas ordinarias para usos domésticos.
- 15 Carey y asta labrado en piezas de solo esta materia.
- 16 Charreteras de todos géneros y metales para insignias militares.
- 17 Cordoban de todas clases y colores.
- 18 Estaño en greña.
- 19 Estampas, miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
- 20 Flores artificiales.
- 21 Galletas.
- 22 Galones de metales y de todas clases y materias.
- 23 Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.
- 24 Gerga y gerguetilla.
- 25 Harina de trigo, excepto en Yucatan.
- 26 Hilaza de algodón de toda clase, número y colores.
- 27 Hilo de algodón de toda clase, número y colores.
- 28 Jabon de todas clases.
- 29 Loza ordinaria de barro vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.
- 30 Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

- 31 Libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas conocimientos y pedimentos de despacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
- 32 Manteca de cerdo.
- 33 Miel de caña.
- 34 Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa-Anna de Tamaulipas y en Matamoros, por decreto de 3 de Junio de 1840, que pagarán las cuotas designadas en la nomenclatura.
- 35 Municiones de plomo ó cualquier metal.
- 36 Naipes de todas clases.
- 37 Oro volador fino y falso.
- 38 Paño que no sea de primera.
- 39 Pastas en fideo, tallarin, macarrones, puntetas y semejantes.
- 40 Pergaminos.
- 41 Plomo en bruto ó en pasta.
- 42 Pólvora.
- 43 Rebozos de todas clases y los tejidos jaspeados ó estampados que los imiten.
- 44 Ropa hecha de todas clases, incluidas vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuáanse de esta prohibicion los efectos siguientes: Bandas de burato con fleco ó sin él.—Botones revestidos de cualquier género.—Camisas y calzoncillos interiores de punto de media, sean de algodón, lana ó seda.—Chales.—Gorros de punto de media, de algodón, lana ó seda.—Guantes.—Medias.—Pañuelos.—Pañuelones aun forrados.
- 45 Sal comun.
- 46 Salitre.
- 47 Sarapes ó frazadas y cobertores de lana ó algodón, ó mezclados de ambas materias.

48. Sayal y sayalete.
49. Sebo en bruto ó labrado.
50. Tabaco de todas clases y en cualquier forma, cuyo efecto solo podrá importarse por la renta del tabaco; así como los puros y rapé por previos permisos especiales que conceda el supremo gobierno; pero en este caso se pagarán de derechos tres pesos por libra.
51. Tejidos de algodón lisos ó listados, trigueros y blancos, puros ó mezclados que no excedan de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de pulgada por cada lado.
52. Tejidos de algodón asargados ó cruzados, trigueros, puros ó mezclados que no excedan de treinta hilos de pié y trama en el mismo cuadrado.
53. Tejidos de algodón lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no excedan de veinticinco hilos de pié y trama en dicho cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definición comprende no solamente los colores que no sufren demérito por la acción del agua, el jabón y la luz, sino también aquellos que no resisten á esos agentes; pero dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como género blanco ó triguero de algodón sin perjuicio de los efectos semejantes de producción nacional.
54. Tejidos de algodón lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados cuyo color no [1] sea firme ó de ácidos, que

(1) Con fecha 22 de Noviembre de 1843, se publicó por el ministerio de hacienda un decreto deshaciendo un equívoco que se padeció en el art. 5º del arancel general de aduanas marítimas, y dice así:

"Habiéndose notado que por equivocación de la imprenta en el párrafo 54 del art.

- no excedan de treinta hilos de pié y trama en el cuadrado referido.
55. Tirantes de todas clases.
56. Tocino salado, curado ó salpreso y los destrozos del cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.
57. Trigo y toda clase de granos.
58. Zapatos y chinelas.
- Queda vigente el supremo decreto de 14 de Agosto de este año, con respecto á los artículos cuya importación prohíbe y demás prevenciones que contiene, y que para el debido conocimiento se agrega á este arancel; añadiéndose, que las manufacturas de oro y plata de que se hace relación, no solo son prohibidas cuando sean de estos metales puros, sino también mixtos entre sí, ó con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto á los artefactos de hierro y acero, quedan exceptuados de la prohibición que él hace, las siguientes, que pagarán el derecho correspondiente.
- Alesnas.
- Anzuelos.
- Aros y flejes para pipetas.
- Barrenos.
- Berbiques.
- Buriles.
- Cuehillas para las artes.
- Cuerdas para instrumentos de música.
- Entenallas, tornos ó tornillos.

5º del arancel general de aduanas marítimas, decretado en 16 de Setiembre anterior, se dice: "y cuyo color no sea firme ó de ácidos," debiendo decir: "y cuyo color sea firme ó de ácidos;" lo comunico á V. de orden suprema á fin de que subsane el referido yerro en los ejemplares que se le han remitido del expresado arancel."

Ganchos para dentistas.  
 Limas.  
 Sierras  
 Tornillos.

Art. 9º Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827, en el concepto de que la facultad que ella concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las asambleas departamentales.

Art. 10. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su asamblea departamental.

**SECCION III.**

**Derechos por aforo.**

Art. 11. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en él se presijan. Los géneros sujetos á medida, si su ancho excediere de una vara, se cuadrarán, y se aplicará á cada vara cuadrada la cuota que se designa á la de longitud, teniéndose por suplantacion en cantidad, la union de los anchos por medio de una lista ó costura, que en fraude de los derechos se haga para que aparezca como una sola pieza, en aquellos géneros que en sus anchos naturales no llegan á vara. Los no expresados en la nomenclatura, se aforarán, y sobre el precio del aforo pagarán el 30 por 100 de derechos.

Art. 12. Las vasijas, barriles ó botellas que contengan los líquidos, y los abrigos comunes de efectos de ropa, incluso hasta diez varas de abrigo interior, de género de lino, algodón ó lana de clases no prohibidas, estarán exentos de derechos. Si exceden de las diez varas, pagarán el derecho que les corresponda por el todo; y si fueren de género prohibido se decomisarán.

**SECCION IV.**

**Derechos impuestos sobre precios fijados, y cuyo 50 por 100 figura en la siguiente nomenclatura.**

**Art. 13.—Comestibles, mercería y abarrotes.**

	Derechos que deben pagar.
	Ps. Cents.
1 Abalorio de todos colores, arroba	2 00
2 Abanicos de concha nácar, de marfil ó de metal, en caja ó sin ella, cada uno	2 00
3 Abanicos de hueso, madera, asta ó carey, idem	0 40
4 Aceite de almendras, libra	0 10
5 Idem de ballena, arroba	0 60
6 Idem de linaza, libra	0 12½
7 Idem de oliva, arroba	1 80
8 Aceitunas aderezadas ó en salmuera, idem	0 60
9 Acero, idem	1 00
10 Acicates de metal, docena de pares	1 00
11 Acido nítrico, libra	0 25
12 Idem sulfúrico, idem	0 25
13 Agallas, arroba	2 00
14 Aguardiente de Ginebra, arroba	4 00
15 Idem rhon, idem	4 80
16 Idem de uva simple ó compuesto sin abono de mermas ni tambores, idem	4 00
17 Aguas de olor de cualquiera yerba, flor ó palo, incluyendo el peso de la vasija, libra	0 16
18 Agujas de árria, hasta de 6 pulgadas, millar	0 90
19 Idem de coser de todos números, idem	0 30
20 Albayalde, libra	0 12½
21 Alcaparras y alcaparrones aderezados ó en salmuera, arroba	0 66